



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley á fin de que en el juicio contradictorio que comprueba el mérito heroico conrado por el Teniente de infantería D. Leonardo Marras Rey en las inmediaciones del fuerte de Tives, de la isla de Cuba, el dia 13 de Abril de 1875, se proceda como si dicho juicio hubiera sido abierto en el plazo prevenido por la ley de 18 de Mayo de 1862.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Á LAS CORTES.

En la mañana del dia 13 de Abril de 1875, al hacer la descubierta en las inmediaciones del fuerte Tives, de la isla de Cuba, el Teniente de infantería D. Leonardo Marras Rey, que en él mandaba, rechazó gloriosamente un ataque sangriento y tenaz de fuerzas insurrectas muy superiores, en el cual demostró heroico valor, y se hizo acreedor á la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando.

Su modestia empero, que le hizo redactar lacónicamente el parte del combate, fué causa tambien de que no solicitase la formación del juicio contradictorio necesario para obtener dicha condecoracion; y el no haber presenciado el hecho Jefe superior alguno que con arreglo á la ley propusiera la formación de tal juicio habria hecho que este no llegara á abrirse si el Capitan general de la isla, al enterarse algun tiempo despues del mérito heroico del Teniente Marras, no le hubiese invitado á pedir que el juicio se formara, y ordenado que así se hiciera á pesar de haber trascurrido el plazo en que con arreglo á la ley debió comenzar.

Ese juicio, aprobado sin dejar lugar á duda alguna en opinion del Fiscal que lo formó, del Capitan general de Cuba, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del de Estado en pleno, que el expresado Teniente se hizo digno de la cruz; y como su formación por la iniciativa del Capitan general de la isla creó en aquel Oficial esperanzas que el resultado del proceso ha debido aumentar, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, entiende que debe dispensársele el no haber pedido su formación en el término de cinco dias que fija la ley, y tiene la honra de someter para ello á la aprobacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Octubre de 1881.—El Ministro de la Guerra,
ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En atención á las excepcionales circunstancias en que se ha formado el juicio contradictorio que comprueba el mérito heroico conrado por el Teniente D. Leonardo Marras Rey el dia 13 de Abril de 1875 en las inmediaciones del fuerte Tives, de la isla de Cuba; se autoriza al Ministro de la Guerra para que proceda como si dicho juicio hubiera sido abierto en el plazo prevenido por la ley de 18 de Mayo de 1862.

Madrid 10 de Octubre de 1881.—El Ministro de la Guerra,
ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que

presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, referente al Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Á LAS CORTES.

El proyecto de ley sobre el Estado Mayor general del Ejército, que se somete hoy á la deliberacion de las Cortes, es, con ligeras modificaciones, el mismo que adoptó el Senado anterior al discutir el proyecto de 1879. Las alteraciones que contiene son debidas principalmente á la conveniencia de armonizar el proyecto actual con lo que establece para el Estado Mayor general de la Armada la ley de 30 de Julio de 1878; porque, tratándose de clases que guardan entre sí estrecha analogía, parece equitativo que sean tambien análogos, si no iguales, sus derechos.

Este asunto, estudiado y preparado desde hace muchos años por la Junta superior consultiva de Guerra, tiende á satisfacer una necesidad importante de nuestra organizacion militar, y á la vez lo presenta el Ministro que suscribe cumpliendo lo que previene el art. 13 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Madrid 10 de Octubre de 1881.—El Ministro de la Guerra,
ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Art. 2.º El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones, que se denominarán: la primera de actividad, y la segunda de reserva. La primera seccion comprenderá todos los Oficiales generales, ya se hallen colocados ó de cuartel, que no hayan cumplido la edad que para ser baja en ella se fija en esta ley. La segunda seccion se compondrá de todos los Oficiales generales que reúnan las condiciones de edad ó inutilidad física que establece el art. 4.º Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, figurarán en la primera seccion, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como empleados.

Art. 3.º El número máximo de Generales de la primera seccion para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz se fija en

4	Capitanes Generales.
40	Tenientes Generales.
60	Mariscales de Campo.
160	Brigadieres.

264

Las personas de la Familia Real, y los Oficiales generales que lo sean á la vez de Ejércitos extranjeros, no se comprenden en el número citado.

Art. 4.º La segunda seccion, ó de reserva, se compondrá de todos los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera seccion, sin previa solicitud de los interesados, así que cumplan las edades citadas.

Tambien figurarán en esta seccion, aunque no tengan la edad que se prefiere, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les correspondan segun las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Los Generales de la seccion de reserva tendrán, como recompensa á sus dilatados servicios, los sueldos siguientes:

Tenientes Generales.....	12.500 pesetas anuales.
Mariscales de Campo.....	40.000 id. id.
Brigadieres.....	8.000 id. id.

Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfrutan en situacion de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva lo conservarán al pasar á esta situacion.

Art. 6.º Los Oficiales generales de la segunda seccion ó de reserva conservarán en esta situacion los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondan en la seccion de actividad.

Art. 7.º Todos los mandos y destinos que correspondan á los Oficiales generales serán conferidos á los de la primera seccion ó de actividad.

El Gobierno, cuando esté reducido el número de Oficiales generales á lo que señala el art. 3.º, podrá utilizar á los de la reserva que se hallen en aptitud de prestar servicio en los mandos ó destinos siguientes:
 Consejo de Estado.
 Consejo Supremo de Guerra y Marina.
 Junta superior consultiva de Guerra.
 Cuartel de Inválidos.
 Consejo de Redenciones.

Art. 8.º En tiempo de guerra, y cuando no haya excedentes

en la seccion de actividad, el Gobierno podrá disponer de los Generales de la reserva en el modo y forma que lo estime conveniente, segun el estado de utilidad en que se hallen.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder el retiro á los Oficiales Generales que lo soliciten, siempre que tengan 60 años de edad ó se hallen inutilizados físicamente, sujetándose al sueldo y demás goces que señala la ley de retiros vigente para Jefes y Oficiales, y con arreglo á la de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 10. Constituyendo el retiro una situacion definitiva, ningun Oficial general que la obtenga volverá al servicio activo en tiempo de paz. Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la primera seccion de la clase á que pertenezca el interesado, ni disponibles en la correspondiente de reserva.

Art. 11. En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera seccion no exceda del que determina el artículo 3.º, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general sin vacante ocurrida precisamente en dicha primera seccion.

Cuando el número de Generales de la primera seccion exceda del que se fija en esta ley, no se considerarán vacantes las producidas por retiro ó pase á la reserva; pero se tendrán en cuenta los que fallezcan hallándose en dichas situaciones para el cómputo de vacantes.

Art. 12. Mientras en el cuadro de la primera seccion del Estado Mayor general haya excedentes, sólo se proveerá al ascenso una vacante de cada tres bajas que resulten en las clases de Capitan General, Teniente General, Mariscal de Campo y Brigadier, cualquiera que sea la situacion en que se hallen, destinándose las restantes á la amortizacion.

Art. 13. Los ascensos en el Estado Mayor general se sujetarán á las reglas que establezca la ley de ascensos del Ejército; en el concepto de que á las vacantes de Capitan General podrán optar indistintamente los Tenientes Generales de la primera y segunda seccion, siempre que reúnan las condiciones que en aquella ley se fijan.

Art. 14. Los ascensos reglamentarios á Oficiales generales en los cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros, para cubrir vacantes de plantilla de los mismos cuerpos, no afectarán en ningun caso al cómputo de bajas que para los ascensos en todo el Estado Mayor general establece el artículo 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Se suprime la clase de Oficiales generales exentos del servicio, y todos los que actualmente se hallan en dicha situacion pasarán á la seccion de reserva.

2.º Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los Oficiales generales que han pasado al cuadro de la reserva en virtud del Real decreto de 7 de Mayo de 1879.

Madrid 10 de Octubre de 1881.—El Ministro de la Guerra,
ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para mandar observar el nuevo reglamento del servicio militar de campaña.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Á LAS CORTES.

Desde que se publicaron las actuales Ordenanzas militares en 1778, ha sufrido el Ejército profundas modificaciones en su organizacion, y consiguientemente en las funciones propias de las diversas clases y cuerpos, así de los ya existentes entonces como de los creados posteriormente.

La necesidad de revisar las Ordenanzas, conservando siempre vivo su inmejorable espíritu, se reconoció muy pronto, y al efecto se nombraron Juntas y comisiones, algunas de las cuales han redactado trabajos muy recomendables; pero que, salvo los reglamentos tácticos que han sustituido á los tratados 4.º y 5.º, ó no se han llegado á aprobar, ó simplemente derogan ó modifican preceptos aislados. Puede decirse, por lo tanto, que las Ordenanzas de 1778, con el gran número de disposiciones que las modifican ó aclaran, forman hoy un conjunto tan vario y confuso, que difícilmente pueden conocerse y observarse. Habia que buscar otro camino que el seguido hasta aquí sin resultado para dar unidad, armonía, método á la elaboracion sucesiva durante más de un siglo, y se creyó el mejor medio acometer la empresa por partes, empezando por los servicios de paz y de campaña; y por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 se encomendó la redaccion de los respectivos reglamentos al Brigadier de Ingenieros D. José Almirante, quien

debería presentarlos á la Junta superior consultiva de Guerra para su examen y remision al Ministerio del ramo.

Verificado así con el de campaña, urge determinar su obligatoria observancia en sustitucion del tratado 7.º de las Ordenanzas, del cual apenas se conserva alguna disposicion, porque ni existia entonces el cuerpo de Estado Mayor, cuyas vastas funciones son de todos conocidas, ni son aplicables hoy la mayor parte de las reglas que contiene sobre la composicion de los Ejércitos, sucesion del mando, campamentos, marchas y demás servicios de campaña.

Por otra parte, la publicacion del nuevo reglamento no presenta dificultad alguna, dada la garantía que ofrece el dictamen favorable de la Junta superior consultiva de Guerra, presidida por un Capitan General de Ejército, y compuesta de todos los Directores generales de las armas y otros Oficiales generales, y teniendo tambien en cuenta que los preceptos que aquel comprende están tomados de los reglamentos particulares de los cuerpos, de las Ordenanzas mismas y de disposiciones dictadas en las últimas guerras, ajustándose las reglas generales para los combates, sitios y defensas de plazas á los principios admitidos en todos los ejércitos.

Ni la extension del reglamento ni el desarrollo de las teorías para deducir y justificar las reglas pueden considerarse como un defecto en el actual periodo de transicion que mantiene los continuos adelantos y el progresivo perfeccionamiento de las armas de fuego, cuando el buen método y exacta exposicion contribuyen á la claridad indispensable; consideraciones que sin duda han tenido muy presentes la Junta superior consultiva de Guerra al emitir su informe.

Por el art. 26 de la ley constitutiva del Ejército, el Gobierno se cree autorizado para mandar observar el reglamento de que se trata, previa la aprobacion de S. M. y en virtud de un Real decreto, conforme al art. 42 de la misma ley.

Mas como, no obstante la precision del citado art. 26, pudiera entenderse el art. 42 tambien citado en el sentido de que confirma las actuales Ordenanzas en la parte no modificada hasta entonces por disposiciones posteriores, y que sólo permite publicar reglamentos que se ajusten á aquellas, y no los que hayan de sustituir á algunos de sus tratados, el Gobierno, inspirándose en el más escrupuloso respeto á las leyes, y confiado en la ilustracion de las Cortes, ha preferido acudir á estas para la genuina interpretacion de los repetidos artículos, pidiendo á la vez autorizacion para publicar el reglamento de campaña.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para mandar observar el adjunto reglamento para el servicio de campaña.

Art. 2.º El Gobierno está facultado por el art. 26 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878 para revisar las Ordenanzas del Ejército, publicando los nuevos reglamentos ó Ordenanzas en la forma prescrita en el art. 42 de aquella, y siempre que no se opongan á las leyes vigentes ó á disposiciones con fuerza de ley.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que, de conformidad con el de Marina, presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la organizacion y atribuciones de los Tribunales, orden de los procedimientos, y formar el Código penal del Ejército y Armada.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martinez de Campos.

Á LAS CORTES.

La necesidad de regular la administracion de la justicia militar, estableciendo por medio de leyes competentes la organizacion y atribuciones de los Tribunales, el orden de los procedimientos, y formar el Código penal del Ejército y Armada, está reconocida en la ley de 29 de Noviembre de 1878, y sancionada por la opinion.

No es, pues, posible desconocer la importancia y urgencia de estas leyes, que han de resolver los puntos principales en materia de codificacion militar, y dotar al Ejército y á la Marina de disposiciones claras y precisas en armonía con las instituciones vigentes y el espíritu moderno, satisfaciendo á la vez las necesidades de su justicia privativa.

El proyecto de bases que ahora se presenta para el desarrollo del mencionado trabajo no es más, con ligeras modificaciones, que el mismo que aprobó el anterior Congreso de los Diputados.

Fundado en estas breves consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el de Marina, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la publicacion de los Códigos militares.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de Codificacion, redacte y publique las leyes de organizacion de atribuciones de los Tribunales militares y de procedimientos, y el Código penal militar para el Ejército y la Armada, con sujecion á las siguientes

BASES.

Primera. La justicia en el Ejército y en la Armada se administrará en nombre del Rey por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion en el Ejército y en la Armada se ejercerá:

Primero. Por el Consejo ordinario de guerra.
Segundo. Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.
Tercero. Por los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y por los Jefes de escuadra encargados de sostener algun bloqueo.

Cuarto. Por los Comandantes generales de Ejército ó de escuadra con mando independiente de los Generales en Jefe y de los Capitanes generales de distrito y de Departamento.

Quinto. Por los Capitanes generales de distrito y de Departamentos marítimos, y Comandantes generales de los Apostaderos de Cuba y Filipinas.

Sexto. Por los Generales en Jefe de los Ejércitos y Comandantes generales en Jefe de las escuadras.

Sétimo. Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que sin perjuicio de sus funciones consultivas tendrá la jurisdiccion suprema en el Ejército y en la Armada.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Oficiales generales del Ejército y de la Armada, de Consejeros togados de los cuerpos jurídico-militares del Ejército y de la Armada, y de dos Fiscales, militar y togado, unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

Las Autoridades judiciales designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la base 2.º ejercerán la jurisdiccion con acuerdo del Auditor respectivo del Ejército ó de la Armada.

Los Consejos de guerra que establecen los números 1.º y 2.º de la misma base 2.º serán asistidos siempre de Asesor del cuerpo jurídico del Ejército ó de la Armada en su caso respectivo.

Cuarta. Las jurisdicciones de Guerra y de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Marina, así como de los empleados y dependientes de los ramos de Guerra y de Marina en activo servicio, ya se hallen desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del Ejército y de la Armada, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, ó cobren sueldo ó haber por los presupuestos de dichos Ministerios. Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros, y por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército ó de la Marina militar, y sujetas á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada, que tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales.

Quinta. Los individuos del Ejército y de la Armada que pertenezcan á las reservas en la situacion en que no tengan goce de haberes, sólo serán sometidos á la jurisdiccion de Guerra ó de Marina, segun su caso, por delitos militares; pero quedan sujetos á estas jurisdicciones desde el momento en que sean llamados á las armas.

Los preclutas disponibles, tanto del Ejército como de la Armada, quedarán sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en su caso desde el momento en que fueren llamados á las armas.

Los individuos con licencia temporal ó ilimitada quedan sujetos á la jurisdiccion de Guerra ó de Marina en su caso respectivo.

Sexta. Se exceptúan de las reglas consignadas en las anteriores bases 4.ª y 5.ª, y serán juzgados por consiguiente por la jurisdiccion ordinaria:

Primero. Los delitos de atentado y desacato á Autoridades no militares.

Segundo. Los de falsificacion de moneda, de sellos, marcas y documentos, siempre que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército ó de la Marina en el servicio ó administracion del Ejército y de la Armada.

Tercero. Los delitos de adulterio y de estupro.

Cuarto. Los de injuria y calumnia.

Quinto. Los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno.

Sexto. Los delitos que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales los individuos de los cuerpos de Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada, mandadas por Jefes de aquel ó de esta, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades precitadas.

Sétimo. Los cometidos por individuos militares antes de pertenecer al Ejército ó de la Armada, estando dados de baja ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

Octavo. Los cometidos por los operarios que no pertenezcan al Ejército ni á la Armada de las fundiciones, Arsenales, Maestranzas, Fábricas y Parques de Artillería ó Ingenieros, así del Ejército como de la Armada, fuera de sus respectivos establecimientos.

Noveno. Las faltas no penadas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos, así de las Autoridades del Ejército como de la Armada, con pena mayor que las señaladas en el Código penal ordinario.

Sétimo. Las jurisdicciones de Guerra y de Marina serán las únicas competentes en sus casos respectivos para conocer de los delitos siguientes:

Primero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, escuadra, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca y guerra.

Segundo. De los delitos de seduccion de tropas de tierra ó de mar, ya se refirieran á militares ó marineros españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

Tercero. De los delitos de seduccion y auxilio á la rebelion y sediccion, cuando aquellos tengan carácter militar.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada de tierra ó de mar, de atentado ó desacato á las Autoridades del Ejército ó de la Marina, y en los de baratería, naufragios y siniestros marítimos, tanto á los buques del Estado como á los de los particulares.

Se consideran como tropa armada que se hallan de faccion los individuos de los cuerpos de Guardia civil ó Carabineros, ó cualquiera otra fuerza del Ejército ó de la Marina, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio y con ocasion de estos, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

Quinto. De los delitos de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina, en los cuarteles, buques del Estado, almacenes, Arsenales y otros establecimientos pertenecientes al Ejército ó á la Marina.

Sexto. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Sétimo. De los delitos y faltas comprendidas en los bandos que, con arreglo á las Ordenanzas, pueden dictar en tiempo de guerra los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Comandantes generales en Jefe de las escuadras.

Octavo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña ó que conduzcan los buques del Estado.

Noveno. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Décimo. De la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministran á las tropas del Ejército ó de la Armada, ó que se vendan en el interior de los cuarteles, Arsenales, establecimientos militares y en los campamentos.

Undécimo. De los delitos de sediccion, rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualquiera otro cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Duodécimo. De los delitos que cometan los individuos del Ejército, incluso los cuerpos que tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales, prestando el servicio militar en auxilio de las mismas.

Décimotercero. Será competente la jurisdiccion de Marina para conocer de las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puertos, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros en la zona marítima española lo fuesen por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

Décimocuarto. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Décimocuarto. Las jurisdicciones de Guerra y Marina conocerán de las faltas especiales que se cometan por los individuos del Ejército ó de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Octava. Si apareciese participacion de paisanos ó no aforados en delitos cometidos por individuos del Ejército ó de la Marina, ó de estos en las causas que se sigan por la jurisdiccion ordinaria, se pasarán desde luego de una á otra jurisdiccion los testimonios ó tantos de culpa necesarios para que cada reo sea juzgado en su fuero por sus Tribunales propios, aplicándose la ley penal que correspondiera.

Novena. Las Autoridades del Ejército y de la Armada conocerán á prevencion de los abintestatos y testamentarias de los individuos del Ejército y de la Marina, cesando en su conocimiento y pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

Décima. En campaña, ó cuando un Ejército ó una escuadra se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades militares de las reclamaciones por deuda contra los que sigan al Ejército ó á la escuadra en expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo de Auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Undécima. Las causas en la jurisdiccion del Ejército y la Armada se sustanciarán con toda la rapidez y reduccion de trámites compatibles con la buena administracion de justicia, tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y dando en todas las actuaciones del plenario intervencion al defensor del acusado para garantía de la defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para la conservacion de la disciplina y seguridad de las tropas de un Ejército ó de las tripulaciones de una escuadra en campaña, ó con motivo de una sediccion militar, autorice la reduccion de solemnidades en los juicios.

Duodécima. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobacion de la Autoridad superior competente.

Las que no obtuvieren dicha aprobacion se remitirán en consulta al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

Las causas vistas en Consejo de guerra de Oficiales generales que hubieren causado ejecutoria se remitirán á la revision del Consejo Supremo de Guerra y Marina; y si no causasen ejecutoria, no sólo para la revision, sino para la resolucion de dicho alto Cuerpo.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los Consejos de guerra en el Ejército y en la Armada.

Décimatercera. Las sentencias que se dicten por todos los Consejos de guerra, así en el Ejército como en la Armada, y en que se imponga pena capital ó alguna de las perpétuas, se remitirán por el Ministerio de la ley al Consejo Supremo, el que, previa audiencia del defensor ó defensores de los reos, pronunciará sentencia confirmando ó reformando la pronunciada por el Tribunal inferior, cuya sentencia será motivada y se publicará en la orden general del Ejército.

Se exceptúan de esta disposicion las sentencias que recaigan en causas formadas por delitos militares cometidos en los Ejércitos en campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y en las escuadras en operaciones, respecto de cuyas sentencias, cualquiera que sea la pena que contengan, deberá establecerse la Autoridad competente para su aprobacion, segun los casos.

Igualmente se exceptuarán de dicha consulta en los casos graves ya dichos las sentencias que se pronuncien en Ultramar; pero debiendo establecerse un Consejo de revision, al cual debe consultarse la sentencia antes de su ejecucion.

Décimacuarta. Los Tribunales militares, así en el Ejército como en la Armada, harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias, mientras se limite el procedimiento á la via de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo, con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas aquellas.

Décimacuarta. Los Códigos penales, así del Ejército como de la Armada, establecerán los hechos que constituyan delitos militares, teniendo en cuenta, para las personas que no pertenezcan al Ejército ni á la Armada, las causas de desafuero establecidas en la base 7.ª

Las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar se tomarán del Código penal comun.

Décimasexta. A los acusados militares, así del Ejército como de la Armada, se les aplicarán las penas establecidas en su respectivo Código penal; y cuando en este no estuviere previsto el delito, se les aplicarán las que establezca el Código penal comun.

Siempre que sean juzgados los paisanos por la jurisdiccion militar, no se les aplicarán otras penas que las que establezca el Código penal comun, y en la forma que este determine si el hecho de que fuesen acusados estuviere previsto en dicho Código penal comun; pero se les aplicarán las penas establecidas en el Código penal militar si el hecho no estuviere previsto en el comun.

En caso de sublevacion á bordo de los buques, se aplicarán siempre las penas del Código militar á los paisanos que resul-

ten ser los principales cómplices, aunque no tengan plaza á bordo y vayan sólo de pasajeros.

Art. 2.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de comenzar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicación á los juicios pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de estas autorizaciones en el momento en que acordase el planteamiento de las leyes á que han de servir de base.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 un crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas para la ampliacion de las líneas de la red telegráfica del Estado, si bien algunas se terminaron oportunamente, muchas de ellas no se construyeron por no haber cumplido los contratistas sus respectivas obligaciones y haber caducado la concesion de dicho crédito; pero quedó el material al efecto comprado en los correspondientes depósitos hasta tanto que pudiese realizarse tan beneficioso pensamiento.

Comprendiendo este Ministerio que la deficiencia de los presupuestos no permitiría llevarlo á cabo; que el material adquirido se deterioraba; que los gastos de almacenaje aumentaban la creciente pérdida, y que era conveniente por lo tanto utilizar este material en el entretenimiento ordinario de las líneas establecidas y construcción de nuevos ramales, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al asunto, la cual emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 3 de Octubre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, instruido en la Direccion general de Correos y Telégrafos, acerca del destino que se podría dar á los 13.735 postes; 208.429 kilogramos de alambre de línea; 2.115 tensores completos; 36.679 porcelanas para aislador, y 36.170 soportes para aisladores, que fueron adquiridos para la ampliacion de la red telegráfica, y que no pueden emplearse en esta obra por haber terminado el ejercicio durante el cual debió invertirse el crédito extraordinario concedido para llevar á efecto dicha ampliacion.

La Seccion, en vista de lo que dispone la ley de Contabilidad acerca de la concesion y de la trasferencia de créditos, y ateniéndose al acuerdo de V. E. y á la Real órden con que se le remitió el expediente, no extenderá su dictámen á los diversos particulares que trata la Direccion general de Correos y Telégrafos, sino que se limitará al punto relativo á la aplicacion del material de que se ha hecho mérito.

En concepto de la Seccion, es muy acertado y conveniente que el referido material se aplique al entretenimiento de las actuales líneas y á la construcción de ramales que pongan en comunicacion con aquellas á varias poblaciones que carecen del importante servicio telegráfico; porque, aparte del gran beneficio que estas localidades obtendrán, se llenará la necesidad generalmente sentida de dar mayor extension á las comunicaciones eléctricas, que tantas ventajas reportan á la industria y al comercio.

Unido esto á que, dada la penuria del Tesoro público, no es de creer que en bastante tiempo puedan destinarse á las obras de ampliacion de la red general las cuantiosas sumas que son necesarias para llevarlas á cabo; á que el almacenaje del material de que se trata es muy costoso para el Estado, y muy especialmente á que, segun el parecer de los funcionarios del cuerpo de Telégrafos, dadas las condiciones de los diversos almacenes en que se halla depositado el repetido material, éste se deteriora, hasta el punto de que si se dilata emplearlo quedará completamente inútil para el servicio, resulta demostrado, á juicio de la Seccion, que lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos es por todos conceptos altamente beneficioso, pues al paso que con ello se proporcionarán nuevos elementos de vida á muchas localidades, aumentarán las rentas públicas con el importe de los telegramas, y se disminuirán los gastos en lo que cuesta el alquiler de los almacenes, en lo que de otra suerte habria que gastar en la adquisicion de efectos para el entretenimiento de las líneas existentes, y en lo que importaría la reposicion de la gran cantidad de material de que se trata, cuyo valor asciende á la respetable suma de 311.339 pesetas 70 céntimos, cuando pudiese ser empleado en el objeto para que fué comprado, una vez que para entonces estaria inservible.

Cree, por lo tanto, la Seccion que V. E. puede servirse prestar su aprobacion á lo que la Direccion general de Correos y Telégrafos propone respecto al destino del material á que el expediente se refiere, disponiendo que las operaciones de contabilidad indispensables se efectúen con las formalidades debidas á fin de evitar la confusion que

podiera resultar de invertir en nuevos servicios extraordinarios y en otros ordinarios, que tienen su consignacion en el presupuesto, efectos adquiridos para un objeto especial determinado.»

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, aceptando las conclusiones de este dictámen, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para utilizar en el entretenimiento ordinario de las líneas telegráficas del Estado y construcción de nuevos ramales el material adquirido con cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas, concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873, que no pudo invertirse en la construcción de líneas á que se destinaba.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Alcalá decretada por V. S., con fecha 4 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Alcalá, decretada por el Gobernador de Alicante.

Fundóse esta medida en que de otro expediente instruido en aquel Gobierno civil, en vista de la certificacion remitida por la Alcaldía del citado pueblo, resultaba que el Ayuntamiento suspenso no habia expuesto al público las listas electorales ni formado el padron de vecinos, faltando á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1876, y en los artículos 17 al 20 de la ley Municipal vigente.

Considerando que los hechos en que se funda la nueva providencia del Gobernador son anteriores á la correccion que motivó la primera que debieron tenerse presentes y que no pueden servir para justificar una segunda suspension, porque de lo contrario se prorrogaria el plazo de los 30 dias de que no ha de exceder la suspension gubernativa de los Concejales con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal;

La Seccion entiende que debe alzarse la segunda suspension del Ayuntamiento de Alcalá.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo decretada por V. E., con fecha 30 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, acordada por el Gobernador de Madrid en 22 de Junio último.

Esta Autoridad ordenó que se instruyera expediente en vista de ciertas denuncias que se habian presentado sobre abusos en la Administracion municipal de dicha villa.

Dispuso al efecto en 11 de Diciembre del año anterior que se formaran diligencias por una Comision de Concejales; pero no se le remitió lo actuado hasta el 8 de Abril último, no obstante las órdenes dictadas recomendando la brevedad en este servicio.

El adjunto expediente, aun no ultimado, consiste en una serie de actas de sesiones celebradas por la referida Comision, y no se acompañaron los documentos originales á que se hace referencia en ellas.

Aparece de su estudio que existían diferencias entre las cuentas de la Depositaria y los libramientos y cargámenes

que las acompañan, y que el que fué Depositario manifiesta que entre dichos cargámenes hay algunos ordenados por el Alcalde y expedidos por el Secretario sin la firma del mismo Depositario y sin las cartas de pago correspondientes; que destituido éste por ser padre del Alcalde y por no habérselo exigido fianza, se dispuso que se hiciera el oportuno arqueo y una escrupulosa liquidacion de los presupuestos, lo que no se pudo conseguir porque aunque la Comision acordó en 17 de Enero reclamar del Alcalde, como lo hizo repetidas veces, el cumplimiento de lo dispuesto, sólo pudo conseguir que en 5 de Marzo manifestase el primer Teniente de Alcalde que habia concedido cinco dias al Depositario para verificar el arqueo; que la Secretaria libró certificacion de ciertas cantidades de que se hacia cargo al Depositario, contestando á lo que creyó de su derecho; que despues de varios trámites no consta que se practicara la operacion indicada, ni que se diera posesion al Depositario nombrado interinamente en lugar del separado.

Vistos los artículos 137, 138 y 139 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el Ayuntamiento no debió nombrar depositario al padre del Alcalde sin exigirle la debida fianza para responder de su cargo:

Considerando que dicha Corporacion ha incurrido en responsabilidad por su negligencia en el cuidado de los intereses que le estaban encomendados, dando lugar á que la Administracion municipal se halle completamente perturbada;

La Seccion entiende que fué acertada la providencia del Gobernador; pero que no há lugar á resolver en el fondo este asunto porque habiendo pasado el plazo que segun el art. 190 de la ley citada puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, habrán vuelto al ejercicio de sus cargos aquellos á quienes no haya tocado cesar en la última renovacion bial, si bien deberá el Gobernador emplear cuantos medios le concede la ley para que se ultime el expediente referido, y proceder en justicia en vista de lo que resulte.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La concesion de terrenos baldíos, hecha por Real decreto de 27 de Octubre de 1877 á favor de los licenciados de nuestro Ejército y personas que hubieran padecido á causa de la pasada insurreccion, no ha dado el resultado que era de esperar porque los gastos que origina la roturacion y cultivo de tierras vírgenes son superiores á los escasos recursos de aquellos á quienes la citada disposicion queria favorecer.

Fácil será vencer este inconveniente creando en la isla colonias militares que sirvan de base al plan general de colonizacion que se está estudiando. En ellas se instruirán nuestros soldados en los trabajos agrícolas, á los cuales insensiblemente irán tomando aficion; y cuando cumplan el tiempo de su empeño, podrán convertirse en propietarios de terrenos que, por productivos, serán codiciados.

Situadas estas colonias en puntos estratégicos, y basando el producto del trabajo para cubrir los gastos que ocasione su creacion y sostenimiento, el Tesoro de la isla se verá aliviado de un peso considerable, y en caso de necesidad los colonos, trocando los aperos de labranza por el fusil, sabrán mantener incólume la honra y la integridad de la patria.

El planteamiento de las reformas que para llevar á cabo este proyecto sean necesarias debe confiarse á una Comision compuesta de personas que, por sus conocimientos y carreras especiales, aseguren el buen éxito de este pensamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de estu-

diar y formular los reglamentos necesarios para el establecimiento de colonias militares en la isla de Cuba.

Art. 2.º Formarán esta Comisión D. Manuel Fernández Cassola, Teniente General del Ejército y Diputado á Cortes, Presidente; y Vocales D. Leon Crespo de la Serna, Senador del Reino; D. Manuel Armiñan y Gutierrez, Don Antonio Daban y Ramirez de Arellano, Mariscales de Campo y Diputados á Cortes; D. Bernardo Portuondo y Barceló, Coronel y Diputado á Cortes; D. Julio Apezteguía, D. Rafael Ruiz Martínez, D. José Ramon Bethencourt, D. Francisco Cañamaque y D. José Ferreras, Diputados á Cortes; D. José Velasco y Postigo, Mariscal de Campo; D. Andrés Lopez de Vega y D. Rafael Hernandez de Alba, Brigadieres, y D. José Alvarez Perez, Jefe de Administración del Ministerio de Ultramar, que actuará como Secretario.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por el Gobernador de Vizcaya y por el Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya, relativos al estado de las obras á que se refiere la concesion otorgada á D. Antonio Martínez de la Torre por Real orden de 16 de Marzo de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad de dicha concesion, que tenia por objeto el aprovechamiento de un terreno de dominio público en la orilla izquierda de la ria de Bilbao con destino á depósito de minerales y construccion de un embarcadero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 de Setiembre último ha elevado á este Ministerio la representacion de la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon*, como concesionaria de los de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo, solicitando se apruebe la venta de estas líneas otorgada á favor de D. Jacinto María Anglada, reconociéndose al comprador subrogado en lugar de la referida Compañía, y solicitando al propio tiempo que por la Administracion se ponga al comprador en posesion de dichos caminos y todas sus dependencias:

Visto en la parte necesaria el testimonio de la escritura de venta otorgada en 13 de Julio último ante el Notario D. Félix Gonzalez Carballeda, cuyo documento acompaña á la instancia:

Vista otra instancia que con fecha 20 de Setiembre último elevan á este Ministerio las representaciones de Don Jacinto María Anglada y de la Sociedad anónima *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, solicitando se considere á esta última subrogada en el lugar y posesora de todas las propiedades, derechos y acciones de D. Jacinto María Anglada sobre los ferro-carriles carboníferos de Aragon:

Visto el testimonio de la escritura de venta otorgada en 25 de Julio último en Barcelona ante el Notario Don Joaquín Serra:

Vista otra instancia que con fecha 4 del corriente elevan á este Ministerio las representaciones de D. Jacinto María Anglada y de la Sociedad anónima *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, reproduciendo su peticion anterior, y acompañando certificacion del Registrador de la propiedad de Zaragoza acreditando haber sido inscrita en el Registro de la propiedad de dicho partido judicial la venta otorgada entre la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon* y D. Jacinto María Anglada, y haber sido presentada para su inscripcion la venta entre este y la Sociedad de los ferro-carriles de Valls á Villanueva y Barcelona:

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios que dicen ser acreedores contra la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon*, pidiendo la nulidad de la venta de los ferro-carriles de que se trata, hecha por la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon* al D. Jacinto María Anglada, alegando los perjuicios que sufren como tales acreedores, y denunciando abusos cometidos por la citada Compañía en la gestion de los intereses de los acreedores que le estaban encomendados:

Considerando que las reclamaciones y denuncias que en dichas instancias se hacen constituyen una materia cuyo conocimiento y resolucion no compete á este Ministerio, sino á los Tribunales de justicia, ante los cuales deben los recurrentes haber apelado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia que de las concesiones de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo hace la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon*, actual concesionaria de estas dos líneas, á favor de Don Jacinto María Anglada, el cual sustituye á dicha Compañía en todos los derechos y deberes que se derivan de la concesion de ambas líneas.

Al propio tiempo se ha dignado aprobar asimismo S. M. la trasferencia que de la concesion de las dos referidas líneas de ferro-carriles hace D. Jacinto María Anglada á favor de la Sociedad anónima denominada *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, quedando esta última Sociedad obligada en la misma forma que las anteriores concesionarias en cuanto se refiere á las cláusulas de la concesion de las dos líneas de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo. Entendiéndose otorgada la aprobacion de estas trasferencias sin perjuicio de tercero, y sin perjuicio tambien de las apelaciones y acciones que se dicen entabladas ante los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1881.

ALBAREDA

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Cuando el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 vino á regularizar la contratacion de todos los servicios y obras públicas, se dictó por el Ministerio de Fomento la instruccion, aprobada por Real orden de 19 de Marzo del mismo año, como complemento de aquella soberana disposicion en la parte que á la Direccion general de Obras públicas correspondia.

Esta instruccion ordenaba que las subastas se verificasen simultáneamente en la Corte y en las provincias respectivas: lógico era que, cuando se tratase de obras ó servicios que hubieran de afectar exclusivamente á la provincia de Madrid, sólo se celebrase una de ellas, puesto que no tendria entonces objeto el acto doble y simultáneo, y así lo disponia el art. 1.º de dicha instruccion; tambien era lógico que, de suprimirse una de las dos subastas, lo fuera la que podria llamarse secundaria, porque tenia lugar ante la Autoridad delegada, y en efecto esto fué lo que en el citado artículo se prescribió.

Posteriormente, y fundándose en razones muy atendibles, se dispuso que para contratar ciertas obras, de importancia relativamente pequeña, cual son las de conservacion y reparacion de las carreteras, la subasta se celebrase únicamente en la capital de la demarcacion provincial á que la obra afectase, y ante la Autoridad que en cada una de aquellas demarcaciones es representante y delegada de la Administracion central en todos sus ramos. Esto previene el art. 35 de la instruccion dictada al efecto, y aprobada en 1.º de Diciembre de 1838 en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento; pero sin que conste, ni pueda deducirse cuál fué la razon, se exceptuó de la regla general á la provincia de Madrid, expresando en el núm. 39 de la instruccion ultimamente citada que las subastas comprendidas en tal provincia habian de verificarse en el Ministerio de Fomento.

Ningun motivo de interés del Estado justifica la excepcion indicada, que por otra parte ocasiona aumento innecesario de trabajo en la Direccion general de Obras públicas, cuando lo conveniente seria que esta dependencia pudiera desprenderse de muchas atenciones de detalle, cual la de que se trata, y dedicarse á secundar con beneficioso resultado para los intereses generales del país los propósitos que el Gobierno abraiga respecto al desarrollo de toda clase de trabajos de pública utilidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, derogándose la prescripcion 39 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1838, se aplique sin excepcion alguna en todos los casos la prescripcion 35 de la misma; y que en su consecuencia, las subastas de acopios de materiales para conservacion y reparacion de las carreteras de la provincia de Madrid se celebren únicamente ante el Gobernador de esta, en igual forma que tiene lugar respecto á las obras análogas de las demás provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la ad-

judicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la seccion de Orgaz á Lillo, en la carretera de Orgaz al Corral de Almaguer, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 350.895 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 19 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la seccion de Orgaz á Lillo, en la carretera de Orgaz al Corral de Almaguer, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo, tercero y cuarto de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, seccion de Valverde del Camino á Trigueros, por su presupuesto de contrata de 767.462 pesetas y 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 33.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo, tercero y cuarto de la seccion de Valverde del Camino á Trigueros, carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

La Junta de Profesores de esta Escuela, despues de examinar las Memorias presentadas por los Ingenieros de Minas Don César Rubio y Muñoz y D. Juan Bierso y Zulueta, relativas al primero y tercero respectivamente de los temas anunciados en el programa para la adjudicacion de tres premios por cuenta del legado Gomez Pardo, cuyo programa apareció en la GACETA del 17 de Octubre de 1880, ha acordado, en sesion de 17 del actual, conceder á sus autores los respectivos premios anunciados de 1.500 pesetas al primero y de 500 al segundo.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Madrid 20 de Octubre de 1881.—El Director, Andrés Perez Moreno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Logrosan, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias

naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.

El dia 23 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 22 de Octubre de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses del segundo semestre de 1870, correspondiente al depósito en bonos del Tesoro del Ayuntamiento de Bilbao por la tercera parte de sus Propios, importante 47,095 pesetas y 98 céntimos, señalado con los números 71.721 de entrada y 47.848 de registro, expedido por la Caja de efectos de esta Direccion general en 13 de Marzo de 1873 al convertirse dicho depósito a metálico á favor de D. Ramon Maria Urcullu por autorizacion del referido Municipio; y una carpeta, tambien de intereses de dichos semestre y depósito, presentada por dicho interesado en 30 de Diciembre de 1870, y señalada con el núm. 6 por esta Direccion para ser satisfecha en 4 de Marzo de 1871, esta ha acordado anular ambos documentos, quedando por consiguiente desde la publicacion de este anuncio sin valor ni efecto alguno.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Director general, Escobástico de la Parra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 29 de Setiembre último, he tenido á bien señalar el dia 8 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de los kilómetros 532 al 543, ambos inclusive, de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esta provincia, por su importe de contrata de 23.264 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el dia y hora antes citados, en el local que ocupa la Seccion de Fomento, en donde se halla de manifiesto y á disposicion del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion del anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Octubre de 1881.—El Gobernador interino, Ricardo Alonso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 8 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

Tribunal de oposiciones á las seis plazas de Médicos supernumerarios de la Beneficencia provincial.

Los señores opositores á dichas plazas se servirán concurrir el sábado 29 del corriente, á las tres y media de la tarde, á la sala de juntas del Hospital provincial con objeto de empezar los ejercicios.

Madrid 17 de Octubre de 1881.—El Secretario, Simon Berquet.

Diputacion provincial de Toledo.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia 6 de los corrientes para la subasta de diferentes géneros de comercio que se desean adquirir con destino á los establecimientos reunidos de Beneficencia, se marca el tipo de 9.956 pesetas, debiendo entenderse que el expresado tipo será el de 9.566 pesetas, por ser baja 390 que figuraban de más por equivocacion material en el precio del lienzo de hilo para sábanas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen interesarse en dicha subasta.

Toledo 16 de Octubre de 1881.—El Vicepresidente, P. A., Vicente Ruiz Alonso.—El Secretario, José Ortega y Barsi.

Comision provincial de Segovia.

No habiendo ofrecido resultado la subasta anunciada para el 12 del corriente del suministro de pan que consuman en un año los asilados en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se ha acordado la celebracion de otra nueva, fijando el precio de cada libra en 16 céntimos de peseta, para el dia 7 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Secretaría de la Excmo. Diputacion, bajo la presidencia del señor Vicepresidente de la Comision provincial ó Vocal en quien delegue, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma; debiendo los licitadores en la primera media hora indicada presentar su proposicion en pliego cerrado, conforme al modelo que es adjunto.

Segovia 20 de Octubre de 1881.—El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.—Por acuerdo de la Comision provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, segun la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó en el Boletín oficial de la provincia de Segovia), correspondiente al dia de de este año, para la subasta de suministro de pan á los acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia de Segovia, se obliga á hacer entrega de dicho artículo, con arreglo á las condiciones de que tambien está enterado, por el precio de céntimos de peseta (en letra) cada una libra.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

DIA 21.

Cartas detenidas por falta de fraccion en esta fecha.

- Núm. 263 Cristina Aguirre.—Guadalajara.
264 Donato Mombar.—Samiego.
265 Encarnacion Carrion.—Vallecas.
266 Eduardo Carriarte.—Coruña.
267 Justo Monje.—Montiel.
268 Leonardo Mas.—Urda.
269 Maria Aguilera.—Alcoba.
270 Sebastian Díez.—Puente de Vallecas.
271 Superiora Concepcion.—Esparraguera.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 443 Calvo.
444 Francisco Martinez.
445 Villaseñor.
446 Dename.
447 Benigno Heredia.
448 Gonzalez.
449 Remigio Heredia.
450 Castelle.
451 Jimenez Lerdo de Tejada.
452 Domingo.
453 Celedonio Gutierrez.
454 Torrijas hermanos.
455 Gonzalez.
456 José Martin.
457 G. Miguel.
458 Dionisio Marcial.
459 Antonio Martinez.
460 Cunill y compañía.
461 Fidel Loma.
462 Santiago Udaeta.
463 J. Delgado.
464 Villagonzalo.
465 Deibel.
466 En blanco.
467 S. de Romero.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Dénia, Valencia, Murcia, Badajoz, San Sebastian, Avila, Linares, Nantes.

Madrid 22 de Octubre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Soler.

Administracion económica de la provincia de Almería.

Habiendo padecido extravío dos cupones de la Deuda amortizable interior al 2 por 100, números 53.353 de primera serie y 52.114 de segunda, que esta Administracion económica remitió al Excmo. Sr. Director general de la Deuda pública en 21 de Enero último por conducto de la Administracion principal de Correos de esta capital, se hace presente por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados; apercibiéndoles que no haciéndolo dentro del plazo de 15 dias se considerarán nulos y se expedirán otros por duplicado, segun se dispone en la Real orden de 17 de Abril de 1857.

Almería 17 de Octubre de 1881.—J. Gabaldon Cisneros.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago ó resguardos librados por esta Caja sucursal, correspondientes á los sujetos que se expresan:

Depósitos necesarios metálicos.

Una á favor de D. Domingo Guardiola y Guarch, de importe de 7.500 pesetas, impuestas por dicho señor en 6 de Febrero de 1881, bajo los números 4.913 del diario de entrada y 6.259 de salida, para garantizar el cargo de Procurador de la Audiencia de esta provincia.

Otra, correspondiente al depósito constituido por D. José Torner, de importe 4.281 escudos 85 milésimas, de fecha 14 de Mayo de 1868, con los números 2.257 del diario de entrada y 3.091 del de insercion, que en méritos de los autos de la seccion 2.ª de la quiebra de D. José Montroig y Valls impuso á disposicion del Tribunal de Comercio de esta plaza.

Otra por el depósito sin interés constituido por D. Francisco Cuspiera, Alcalde del Municipio de Caldas de Montbay, de fecha 18 de Diciembre de 1833, importante 10.000 rs. vn., bajo los números 8.096 del diario de entrada y 27 del registro de insercion, en garantía de las obras de las Escuelas públicas y á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Y por último, otra provisional que para optar á la subasta de plomos de preclinto para el servicio de Aduanas, de importe 500 pesetas, que impuso D. Enrique Pernan en 1.ª de Febrero de 1878, bajo los números 41.400 del diario de entrada y 879 del registro de insercion.

En su consecuencia, se previene á los que hubieren encontrado cualesquiera de dichos documentos se sirvan presentarlos en esta Administracion económica, ó bien en la Direccion de la Caja general de Depósitos; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio, quedarán nulos y de ningun valor, conforme previene el art. 24 del reglamento vigente.

Barcelona 17 de Setiembre de 1881.—Pedro Mayoral. X-473

Administracion económica de la provincia de Lugo.

Aprobado por Real orden fecha 29 de Setiembre último el expediente formado para realizar las obras de demolicion y reedificacion de una parte del ex-convento de la Nova, que en esta ciudad ocupan las oficinas provinciales de Hacienda, se anuncia al público que en el dia 5 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, se celebrará la subasta de las mencionadas obras en el despacho del Sr. Jefe económico y bajo su presidencia, con asistencia del Jefe de la Seccion de Intervencion, del Negociado de Propiedades, del Abogado del Estado y del Notario de Hacienda, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto provincial, y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que por su mucha extension no se publican en este anuncio, pero se hallan á disposicion de cuantas personas quieran consultarlos en el Negociado de Propiedades.

Se tendrá presente como parte más esencial de las condiciones económicas:

Que no se admitirán proposiciones para la ejecucion de las obras que excedan de la cantidad de 63.692 pesetas 38 céntimos, tipo de la subasta:

Que las proposiciones han de hacerse con sujecion al modelo que se inserta al pie de este anuncio y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricarán los postores, entregándose al Sr. Presidente por espacio de media hora antes de la señalada para la subasta, y dentro la carta de pago que acredite el depósito provisional del 5 por 100:

Que el remate se considerará adjudicado á favor de la persona que hubiese presentado la proposicion más ventajosa en baja del tipo señalado; pero que no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad:

Que si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion oral por el término de media hora entre los firmantes; y si esta no diese resultado, se adjudicará el remate al que la hubiese presentado con prioridad:

Que para garantizar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, presentará el contratista una fianza de 6.370 pesetas en metálico, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales:

Que las obras deberán darse terminadas en totalidad al año de haberlas empezado, á contar desde el mismo dia que se dé principio á ellas, que deberá ser á los 20 dias de notificada la adjudicacion de la subasta al contratista:

Que los pagos se efectuarán por certificaciones de obra hecha, que acreditará el Arquitecto-Director de dos en dos meses, debiendo aquellos ser acordados por la Direccion de Propiedades;

Y por último, que el rematante se somete á lo que se determina para esta clase de contratos en los artículos 10 y 12 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Lugo 18 de Octubre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Prudencio Iglesias.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, segun cédula personal que acompaña, se obliga á ejecutar las obras de demolicion y reedificacion de la crujía ruinosa del ex-convento de la Nova, correspondiente á la calle de Bilbao, por la cantidad de, ofreciendo sujetarse á los presupuestos y condiciones facultativas y económicas consignadas al efecto, de las que está enterado, para lo que acompaña carta de pago que acredita haber depositado la cantidad que previene la condicion 3.ª de las económicas.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Campo de Criptana.

Terminando en 31 del corriente el contrato celebrado con uno de los Médico-cirujanos titulares de esta villa, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesion de 10 del mismo, ha acordado se anuncie la vacante que para dicho dia ha de resultar de mencionada plaza, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, abonadas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal, por la asistencia gratuita de 300 familias pobres, y con opcion á contratar las iguales que el Facultativo tenga por conveniente.

Lo que se hace público para que los que deseen aspirar presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID.

Campo de Criptana 20 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Miguel Molero.—Pío Cañadas, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

SEO DE URGEL.

El M. I. Sr. Provisor Vicario general de esta diócesis ha acordado por providencia del día de hoy que se emplazo por medio de la presente cédula á D. Jacinto Caubet, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días parezca en este Juzgado eclesiástico personándose en forma á contestar á la demanda de pobreza que, para entablar luego la de divorcio contra el mismo, se ha interpuesto por el Procurador D. Juan Vihals, en nombre de la esposa de dicho Caubet Doña María Ana Estrada, vecina de Arrós, Valle de Arán; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Seo de Urgel 13 de Octubre de 1881.—V. B.°—Jaime Serra, Vicario general.—Licenciado Armengol Fernandez Escrivá, Notario mayor.

Juzgados militares.

FALSET.

D. José del Río y Bandera, Alférez de la décima compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Tarragona, Jefe de la línea de Falset, y Fiscal nombrado con aprobación del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito para actuar en la sumaria que por resistencia á la Guardia civil instruyo contra los vecinos de La Palma (Tarragona) José Ciuraneta Guaiamet, alias Cameta, y José Ferré Abella, alias Paella, cuyo paradero se ignora; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados José Ciuraneta Guaiamet, alias Cameta, conocido tambien por Guillem, de 26 años de edad, estatura alta, pelo negro, barba clara y negra, ojos negros y sobresalientes, nariz algo chata; y José Ferrer Abella, alias Paella, de 21 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba creciente, nariz larga; vistiendo ambos pantalon, pañuelo á la cabeza y alpargatas, señalándoles la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo de esta villa, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, para recibirles declaracion indagatoria y responder á los cargos que les resultan en dicha sumaria; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Falset 13 de Octubre de 1881.—El Fiscal, José del Río y Bandera.—Por su mandato, el Escribano, Ricardo Huerta Herrera.

MADRID.

D. Nicolás Mocholi y Pancorbo, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Debiendo diligenciar un interrogatorio en el soldado Juan Marin Sanchez, licenciado por inútil, natural de Almansa (Albaete), residente en esta Corte; é ignorándose las señas domiciliarias del mismo, se le avisa en esta forma para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía militar, sita en la calle del Caballero de Gracia, número 20, en el Gobierno militar ó en la Capitanía general de este distrito con el objeto indicado, puesto que así lo tengo consignado en autos de esta fecha.

Y para que el presente aviso tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*. Madrid 13 de Octubre de 1881.—Nicolás Mocholi.

D. Pablo de Salas y Gonzalez, Alférez de infantería de Marina, y Fiscal comisionado para evacuar un interrogatorio que se instruye por muerte de Mr. Perain, piloto de la fragata francesa *Arbert*, ocurrida en el dique de los Sres. Antonio Lopez y compañía, cito, llamo y emplazo al Sr. Molina, Médico que fué del vapor mercante español *Guipúzcoa*, para que se presente en el cuartel de infantería de Marina, sito en el Ministerio del ramo en esta Corte, en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este primer edicto.

Madrid 18 de Octubre de 1881.—El Fiscal, Pablo de Salas.—Por mandato, el Escribano, Juan Dominguez.

MORON DE LA FRONTERA.

D. Bernardo Mato y Alonso, Capitan graduado, Teniente Ayudante de la Remonta de Sevilla, cuarto establecimiento, y Fiscal de la misma.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del potro acogido, llamado *Villalba*, cuya reseña se expresa á continuacion, que ha desaparecido del cortijo de la Higuera, que lleva en arredamiento esta Remonta en la noche del 25 al 26 de Setiembre último: usando de las facultades que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, ruego y suplico á las Autoridades, así civiles como militares y sus agentes, procuran averiguar su paradero, y procedan á su detencion donde quiera que fuere habido, poniéndolo á mi disposicion, con lo cual prestarán un gran servicio al de S. M.

Dado en Moron de la Frontera á 9 de Octubre de 1881.—Bernardo Mato.—El Escribano, Matias Gonzalez.

Reseña del potro.

Entero, tordo oscuro, alzado bajo del izquierdo, lunar blanco en los talones del derecho, cebrado de rodillas, raya de mulo, edad dos años, alzada seis cuartas 11 dedos, ó sean un metro 44 centímetros, hierro confuso.

PAMPLONA.

D. José Morales y Aguilera, Teniente graduado, Alférez Abanderado del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros.

No habiendo verificado su incorporacion á banderas, á pesar de haber sido llamado, el recluta en uso de licencia ilimitada Remigio Bustamante Fernandez, natural de Silio, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 17 de Octubre de 1881.—El Alférez Fiscal, José Morales Aguilera.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber á D. Ildefonso Poveda, vecino que ha sido de Madrid en la calle de Arganzuela, número 26, y cuyo paradero actual se ignora, que en los autos promovidos en este Juzgado por su esposa Victoria Garcia Rebollo, vecina de esta, sobre que se la declare pobre para litigar con su esposo D. Ildefonso, se ha dictado en dichos autos la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Vieito.—Alcalá de Henares 26 de Abril de 1881.—Por presentado, con el exhorto que se acompaña: únase á los autos: se tiene por acusada la rebeldía á Ildefonso Poveda, y se declara por decaído el traslado que se le confirió de la demanda; entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado en su rebeldía y representacion, y al que se le notificará esta providencia en la misma forma que la anterior; y verificado, siga el traslado para con el Promotor.

Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Hilario de la Riva.

Cuya providencia he acordado se publique para que llegue á noticia del D. Ildefonso Poveda en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Octubre de 1881.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Hilario de la Riva.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Enrique Lanfranco, Juez municipal suplente, encargado del de primera instancia de este distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pablo Farreiros y Palau, casado, mayor de edad, maestro, natural de las Borjas, vecino de esta ciudad; y á Juan Guardiola y Llorens, viudo, mayor de edad, curtidor, natural de Reus y vecino tambien de esta ciudad, para que dentro de sexto día comparezcan á este Juzgado, Gobernador, 2, tercero, para recibirles declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos y Escolástica Catalan me hallo instruyendo sobre matrimonio ilegal; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos; y de obtenerla, acordar su traslacion á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en la causa de que ántes se ha hecho mencion.

Dada en Barcelona á 20 de Setiembre de 1881.—Enrique Lanfranco.—Por mandato de S. S. y ausencia del actuario Don José Gili, Licenciado Miguel Aracil.

D. José María Rufart, Juez municipal, encargado del de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por el presente se cita y llama á D. Carlos Gonzalez y Sendra para que dentro de sexto día comparezca á este Juzgado, Gobernador, 2, piso segundo, para recibirle declaracion en la causa que se instruye sobre falsificacion y estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en la causa referida que se sigue contra Ricardo Brú.

Dado en Barcelona á 3 de Octubre de 1881.—José María Rufart.—Por mandato de S. S. y ausencia del actuario D. José Gili, Licenciado Miguel Aracil.

D. José María Rufart, Abogado, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente, y en méritos de causa criminal sobre homicidio y lesiones, se cita, llama y emplaza para que comparezcan á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, dentro del término de 10 días, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, Francisco Gabaldá, el conocido por Japet de Gracia, Francisco Gobera, Casimiro Palau, Severo Casas y un tal Campos, así como todos los demás picapedreros que en 18 de Junio de 1879 y durante las primeras horas de la noche se reunieron en la casa núm. 22 de la calle de Fernandina para tratar asuntos de su oficio.

Dado en Barcelona á 10 de Octubre de 1881.—José María Rufart.—Por acuerdo de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

COLMENAR VIEJO.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Mendez Belinchon, de 19 años de edad, vecino de Madrid, calle de Pelayo, núm. 69, para que dentro del término de 10

días comparezca en este Juzgado á notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por hurto de mimbos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Colmenar Viejo á 10 de Octubre de 1881.—Federico Stern.—Por su mandato, Valentin Ugalde.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en este día, se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á D. Pedro Gomez Mercado, natural de Angeles Pampang, Islas Filipinas, Licenciado en Derecho, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado, ó manifieste su actual paradero, con el fin de recibirle declaracion en causa criminal que se instruye por asesinato; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 12 de Octubre de 1881.—V. B.°—Stern.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon.

GRANOLLERS.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de ocultacion ó desaparicion de un expediente de apremio que se instruyó en el pueblo de Llerena para hacer efectivo un impuesto de consumos señalado á Antonio Musté, se dictó auto con fecha de ayer declarando procesados á Vicente Mellado y Gabriel Rex, disponiendo se les reciba la oportuna declaracion inquisitiva; y mediante se ignora el paradero de dichos procesados, así como sus demás circunstancias personales, se ha acordado expedir la presente requisitoria para el llamamiento y busca de los propios Mellado y Rex, como comprendidos en el núm. 4.º del artículo 373 de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal, á fin de que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á prestar la indicada declaracion y recibir una notificacion; apercibiéndoles de que si no lo hacen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar en arreglo á la ley.

Dada en Granollers á 6 de Octubre de 1881.—Nemesio Almuzara.—Por su mandato, José María Freixa.

HELLIN.

D. José Muñoz Gaviria, Conde de Fabraquer, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia de término y en comision de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á fin de que comparezca en este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado de la sentencia dictada en causa que se sigue sobre hurto de esparto á Juan José, entendido por Ventura, natural y vecino de Calasparra, en la provincia de Murcia, sin apellidos, de 33 años, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, delgado de carnes, barba negra afeitada, cara delgada, ojos negros; viste pantalon tela de algodón oscuro, camisa de lienzo del país, chaleco y chaqueta negra y una manta á cuadros azules y blancos pequeños; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades se sirvan disponer que por sus agentes se proceda á la busca del sujeto ántes mencionado; y hallado que sea, su traslacion á disposicion de este Juzgado.

Dada en Hellin á 12 de Octubre de 1881.—José Muñoz Gaviria.—Por su mandato, Manuel Gonzalez Caballero.

IZNALLOZ.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Jimenez Jimenez, castellano nuevo, natural de Gatocé, vecino de Granada, con cédula personal expedida por la Alcaldía de Terques, bajo el núm. 49, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la última insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia ó en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades del órden civil y judicial, y encargo á los agentes de policía que procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de esta cabeza de partido y disposicion de este Juzgado del Manuel Jimenez Jimenez.

Dada en Iznalloz á 11 de Octubre de 1881.—Rafael de Estrada.—Por su mandato, Antonio Menendez de Castilla.

JAEN.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Mateo de Campos Candalija, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Ruiz Martinez, natural de Caniles, vecino últimamente de esta capital, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre lesiones á José Berrio Calvo, de estos vecinos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo será

declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á la Compilacion del Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, que en cualquier tiempo que tuvieren conocimiento del paradero del Ramon Ruiz Martinez, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Jaen á 27 de Agosto de 1881.—Mateo de Campos.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz y Perez.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José de Puerto y Morga, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Victor Rojas y Francisco Ortega, cuyos segundos apellidos, circunstancias y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar declaracion en causa que en este dicho Juzgado se instruye por allanamiento de morada y lesiones á Isabel Amaya y Badillo contra Juan José Soto Alvarez, alias Sordito.

Pues así lo tengo mandado en la citada causa.

Jerez de la Frontera 8 de Octubre de 1881.—José de Puerto.—Aurelio Cano de Rivas.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastian y Francisco Criado Gomez, hijos de Francisco y de Agustina, naturales de Fuentes de la Campana, vecinos de esta, el primero casado, de 25 años de edad, y el segundo soltero, de 30 años de edad, jornaleros, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á fin de que se les notifique la sentencia ejecutoria recaída en causa que se les ha seguido por el delito de lesiones, y cumplan la condena de dos meses y un dia de arresto mayor que á cada uno se le ha impuesto; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del indicado término se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, á los dependientes y demás agentes de policia judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos rematados, y caso de ser capturados los pongan á disposicion de este Juzgado, remitiéndolos por tránsitos de la Guardia civil á la cárcel pública de esta.

Jerez de la Frontera Octubre 7 de 1881.—Felipe Amatriain.—Miguel Bazo.

LA CAROLINA.

D. Ramon Cruzado de Lara, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de primera instancia por incompatibilidad del propietario.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan Martinez Heredia, natural y vecino que dijo ser de Guarroman, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Juan y María, casado, jornalero, de 28 años de edad, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que con otros consortes se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer que por los dependientes de la policia judicial se proceda á la busca, captura y remision en su caso de expresado procesado, cuyas señas se expresarán, á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 10 de Octubre de 1881.—Ramon Cruzado de Lara.—Por mandado de S. S., Fernando Mengibar.

Señas.

Estatura regular, delgado, moreno, pelo negro, ojos melados, nariz regular; y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño en mal estado de uso, sombrero calañés y alpargatas.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos seguidos á instancia de D. Alfonso Piquet contra Doña Juana Abasolo sobre trasferencia de un resguardo, se cita, llama y emplaza á los hijos y herederos del mencionado Sr. Piquet para que debidamente representados comparezcan á sostener sus derechos en dichos autos, que penden en apelacion ante S. E. la Sala primera de lo civil de la Audiencia de este distrito, dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales; apercibidos de que en otro caso y pasado dicho término se dará á los expresados autos el curso correspondiente segun su estado.

Dado en Madrid á 15 de Octubre de 1881.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. —P

SEGOVIA.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de policia judicial procedan á la busca y captura de cuatro hombres desconocidos que en la noche del 6 al 7 de este mes verificaron un robo en la casa de

Valentin Robledo, vecino de Santo Domingo de Piron, cuyas señas de tres de aquellos y los efectos robados se expresan á continuacion. Y en el caso de ser habidos los citados sujetos, los remitirán á disposicion de este Juzgado con las seguridades correspondientes, así como los efectos que en su poder fueren hallados, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con motivo de tal hecho.

Dado en Segovia á 11 de Octubre de 1881.—Salvador Romero.—El Escribano, Julian Otero.

Señas de los ladrones.

Uno de mediana estatura; viste chaqueton de paño, pantalon azul bombacho y sombrero fino de ala ancha.

Otro de estatura alta, delgado; viste chaqueton de paño negro, pantalon azul bombacho, gorra y alpargatas.

Otro de estatura baja, color moreno; viste chaqueton largo negro y pantalon azul bombacho con sombrero de ala caída.

Efectos robados.

Una albarda de caballeria menor con cubierta de piel de oveja.

Dos pares de alforjas, unas nuevas y otras malas, tejido de lana y jerga.

Tres pares de borceguies, dos de hombre, uno de ellos nuevo, y otro de mujer.

Un par de abarcas con sus correas y pellejos.

Un sombrero nuevo.

Tres hogazas.

Un pernil de tocino.

Cuatro monedas de 5 duros.

Y 400 pesetas en su especie y duros.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y presente Escribano se ha promovido demanda á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel Félix Perez y Garcia de la Prada, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Pedro Chacon y Lagorio; como dueño de la hacienda nombrada Torre de las Arcas, sita en los términos de la villa de Bollullos de la Mitacion, Umbrete y Espartina, de esta provincia de Sevilla, sobre que en definitiva se declaren prescritos los censos é hipotecas que sobre sí tiene aquella, así como sus pensiones vencidas, y por lo tanto libre la finca de semejantes gravámenes, y que se expida el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad de esta capital para la cancelacion de dichas cargas, que son las siguientes:

Un censo de 233 rs. 8 mrs. á favor del Sr. Marqués ed Oeala.

Otro de 5.829 rs. á favor del mismo Sr. Marqués.

Otro de 66 rs. á favor de D. Manuel Diaz Caro.

Otro de 333 rs. 24 mrs. á D. Antonio Causino y Florida.

Otro censo de 3.614 rs. 4 mrs. al patronato y memorias de misas que en la casa del Espiritu Santo de Padres menores de esta ciudad de Sevilla fundó D. Laureano Geldes Matanzas.

Una hipoteca, en seguridad de 16.049 rs. y 7 octavos de plata de á 16 cuartos cada uno, que D. Jerónimo Manuel de Céspedes se obligó á pagar á D. Francisco de Reyser, segun escritura otorgada en esta ciudad ante el Escribano público que fué de este número D. Francisco Azorza en 23 de Mayo de 1780, de que se tomó razon al folio 2 del libro núm. 12 de la antigua Contaduría, cuaderno correspondiente á la villa de Bollullos de la Mitacion.

Otra hipoteca constituida por D. Jerónimo y D. Ignacio Manuel de Céspedes, como herederos de D. Pedro Manuel de Céspedes, á favor de D. José Eugenio de Cotiella para garantía del reembolso que debieran hacerle por lo que supliere en dicha hacienda, que dieron en administracion al expresado Cotiella, segun escritura otorgada en 23 de Noviembre de 1777 ante el Escribano público que fué de esta capital D. Andrés Zaze Mercier, de que se tomó razon al folio 6 del libro 9 de la antigua Contaduría y cuaderno de Bollullos de la Mitacion.

Otra hipoteca en seguridad de 26.425 rs. de plata de 16 cuartos, que el Dr. D. Pedro Manuel de Céspedes se obligó á pagar á D. Martin Rodriguez Benito, segun escritura otorgada en esta misma ciudad á 16 de Marzo de 1702 ante el Escribano Pedro Leal, de que se tomó razon al folio 1 vuelto del libro 4.º de igual clase y cuaderno de Bollullos de la Mitacion.

Un censo de 2.500 rs. de capital y 75 de réditos al año, que se adjudicó á D. José de los Rios y Butron, impuesto sobre una suerte de tierra agregada á la hacienda de Torre Arca; su cabida 15 aranzadas, segun asiento hecho al folio 179 del libro 6 de fincas de la villa de Bollullos de la Mitacion.

Otro censo de 6.666 rs. 60 cénts. de capital, y por ellos 200 rs. del año, impuesto sobre una suerte de tierra de cuatro aranzadas, que correspondia á la hacienda de Torre las Arcas, cuyo censo se adjudicó al dicho D. José de los Rios, segun otro asiento folio 180 del mismo libro 6.º

Y otro censo de 500 rs. de capital y 15 de réditos al año sobre una suerte de olivar de tres aranzadas, que perteneció á la hacienda de Torre las Arcas, cuyo censo se adjudicó á Don José de los Rios segun otro asiento hecho al folio 182 del mismo libro 6.º

De cuya demanda por providencia de 24 de Agosto último se confirió traslado al Sr. Marqués de Ocala, D. Manuel Diaz Caro, D. Antonio Causino y Florida, D. José de los Rios y Butron, á los poseedores del patronato y memoria de misas que en la casa del Espiritu-Santo de Padres menores de esta ciudad fundó D. Laureano Geldes Matanzas, á D. Francisco Reyser, D. José Eugenio de Cotiella y D. Martin Rodriguez Benito, ó á sus causa-habientes, mediante á ignorarse el paradero de los primeros, y quienes sean los segundos, caso de haber falleci-

do aquellos; siendo en su virtud citados llamados y emplazados por medio de edictos, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de los mismos en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo, pasado el expresado término, se acordar lo que correspondiera y les causaría el perjuicio que hubiera lugar, cuyo término trascurrido sin haber nadie comparecido, he acordado á solicitud de la parte actora demandante; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 528 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se haga un segundo llamamiento en la misma forma que se practicó el anterior, como se verifica por medio del presente, señalando para la comparecencia de las personas demandadas, el término de 15 dias, ó sea la mitad del tiempo ántes fijado, á contar desde la insercion de este edicto en la repetida GACETA DE MADRID.

Y para que llegue á noticias de todos, se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla y Octubre 15 de 1881.—Publio Heredia.—Ante mí, Eduardo G. de Mora.

X—472

TALAVERA DE LA REINA.

D. Pedro Delgado y Garcia Santander, Juez municipal de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria.

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Manuela Ramirez y Gamboa, vecina que fué de esta poblacion, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Talavera de la Reina á 13 de Octubre de 1881.—P. Delgado.—Por mandado de S. S., Francisco N. de Ortega.

—P

TAMARITE DE LITERA.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite de Litera.

Por el presente edicto se llama á los hermanos Vicente, Vicenta y Francisco Arias Lagen, naturales de Peralta de la Sal, para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado al objeto de intervenir en la particion y division de las fincas de sus padres, cuya cuarta parte ha sido embargada al hermano de aquellos José Arias Lagen para cubrir las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado por el delito de hurto; apercibiendo á los primeros que si no comparecen dentro de dicho término, finado practicará el Juzgado de oficio las mencionadas operaciones de particion y division.

Dado en Tamarite á 13 de Octubre de 1881.—Arturo Landa.—De su orden, Pedro A. Fernandez.

—P

TORTOSA.

D. Clemente Escardó Llañat, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia del partido por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.

Hago saber que en los autos que penden en este Juzgado á instancia de Felipa Perez Sech sobre la administracion de los bienes de su hermano Francisco Perez Sech, por ignorarse su paradero se ha acordado expedir este edicto, por el cual se llama al expresado Francisco Perez; y en caso de no presentarse este, á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; previéndose que en atencion á haber solicitado la administracion la hermana del ausente, los que se crean con mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Tortosa á 27 de Setiembre de 1881.—Clemente Escardó.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchez.

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Teodoro Creus y Corominas, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á la viuda y herederos de Juan Graells Felip, de 40 años de edad, natural de San Quintin de Mediona y vecino que fué de la villa de Gracia, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para ofrecerles si quieren formar parte en las diligencias criminales que en el mismo se instruye sobre muerte al parecer casual del nombrado Graells; bajo apercibimiento que en otro caso se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Villanueva y Geltrú á 10 de Julio de 1881.—Teodoro Creus.—Por mandado de S. S., Juan Torrents.

ZAFRA.

D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente quinto edicto, y en virtud de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, se hace saber á todas las personas que tengan que deducir reclamaciones contra D. Vicente Hernandez Carbajal, por razon del cargo de Registrador de la propiedad de este partido que desempeñara hasta 30 de Noviembre de 1877, se presente á deducirlas ante este Juzgado; apercibidos de que trascurrido el término fijado en dicho artículo sin verificarlo, se devolverá al interesado la fianza de 3.000 pesetas que prestara en garantía del referido cargo.

Dado en Zafra y Octubre 13 de 1881.—E. Ginés Mena.—El Escribano, Victoriano Alpuente.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio de Gracia, expósito, de 60 años de edad, bronceo del campo, natural de la Casa-Amparo de esta capital, hijo de padres

deseñados, vecino de Villamayor, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en causa criminal.

Se ruega á todas las Autoridades del Reino para que procedan á su busca; y tan pronto se tenga conocimiento de su paradero, se comunique á este Tribunal, haciendo presente que las señas de expresado sujeto se indicarán á esta continuacion.

Dada en Zaragoza á 6 de Setiembre de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. E., Romualdo Paraiso.

Señas.

Estatura baja, regordeta, cara ancha, moreno, nariz, boca y barba regulares; vestía traje usual del bracero del campo de este país, ó sea calzon corto, chaqueta de pana negra, alpargata abierta.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Balbina N., cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, y Escribanía del infrascrito, á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de varios efectos de ropa á Concepcion Jimenez.

Al propio tiempo encargo á todos los Eres. Jueces y demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habida.

Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De orden de S. S., Manuel Sanchez.

Señas de Balbina N.

De 18 años de edad, de estatura alta, color moreno, ojos garzos, nariz regular; viste falda larga de cretona, chambra Indiana color rosa, delantal azul, zapatos, y sin pendientes.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carriles Andaluces.

El dia 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, se verificará en las oficinas centrales de la Direccion, sitas en la estacion de Málaga, el acto público del sorteo de obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con arreglo al convenio aprobado en 1.º de Julio de 1872 y á la escritura de venta de 31 de Enero de 1873, en la forma siguiente:

Doscientas veinte obligaciones, serie rosas, de las amortizables en 37 años.

Doscientas treinta y tres obligaciones, serie grises, de las amortizables en 35 años.

Doscientos trece obligaciones, serie amarillas, de las amortizables en 35 años.

Correspondientes todas al ejercicio corriente de 1881. Madrid 22 de Octubre de 1881.—El Secretario del Consejo y de la Compania, Carlos Segovia. X—474

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Málaga, Orense, Palencia, Palma, Salamanca, Segovia, Sorja, Teruel, Toledo y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 22 de Octubre de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 21, Dia 22. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales per ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados Ingleses. Lists values for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 48'40. París, á 3 dias vista, fr., 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Octubre de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Respectos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las once de la mañana en varias puntos de la Península el dia 22 de Octubre de 1881.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Lists weather conditions for various locations like Oporto, Lisboa, Cádiz, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Huevo fresco, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 211.—Carneros, 556.—Terneras, 139.—TOTAL, 906.

Su peso en kilogramos. 51.450.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 22 de Octubre de 1881.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Peninsula de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Capistrano, confesor, y San Pedro Pascual, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La fuerza del destino.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—El Gran Galeoto. A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La aldea de San Lorenzo.—El laurel y la oliva.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El barberillo de Lavapiés. A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El anillo de hierro.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Los hijos de Adán.—A perro chico. A las ocho y media.—Turno 1.º.—Inocencia.—Todo por el arte.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Por la tremenda.—Justicia y no por mi casa.—Torear por lo fino. A las ocho y media.—Don Abdón y Don Senen.—Que viene mi mujer.—Torear por lo fino.—Del error á la mentira.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—García del Castañar.—El Inspector del distrito. A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Un domingo en el Rastro.—La herencia del abuelo.—La funcion de mi pueblo.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Juan el cochero.—Baile. A las ocho y media.—Bonito negocio.—Tintoreto.—Contragula.—languexa.—El Maestro de Escuela.—Baile.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las dos y media.—Corrida 20 de abono.—Se lidiarán seis toros: dos del Excelentísimo Sr. Duque de Veragua, con divisa encarnada y blanca, y cuatro de D. Vicente Cuadrillero, con divisa azul turquí y oro, y serán lidiados por las cuadrillas de Rafael Molina (Lagarbijo), Francisco Arjona Reyes (Currite) y José Sanchez de Campo (Ora-ancha).